

DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 12 de mayo de 2003

sobre medidas transitorias, con arreglo al Reglamento (CE) nº 1774/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativas a las plantas de incineración o coincineración de baja capacidad que no incineren o coincineren material especificado de riesgo o canales que lo contengan

[notificada con el número C(2003) 1501]

(Los textos en lengua inglesa, finesa y sueca son los únicos auténticos)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2003/327/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1774/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de octubre de 2002, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales no destinados al consumo humano ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 32,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1774/2002 constituye una revisión completa de la normativa comunitaria relativa a los subproductos animales no destinados al consumo humano, y establece una serie de requisitos de estricto cumplimiento. Asimismo, contempla la posibilidad de adoptar medidas transitorias adecuadas.
- (2) Teniendo en cuenta el carácter estricto de dichos requisitos, es necesario adoptar medidas transitorias para Finlandia y el Reino Unido a fin de que sus industrias dispongan del tiempo necesario para adaptarse. Por otra parte, es necesario desarrollar métodos alternativos de transporte, almacenamiento, manipulación, transformación y utilización, así como de eliminación, de estos subproductos.
- (3) En consecuencia, debería concederse una exención, con carácter transitorio, a Finlandia y el Reino Unido para que puedan autorizar a los operadores a seguir aplicando normas nacionales a las plantas de incineración o coincineración de baja capacidad que no incineren o coincineren material especificado de riesgo o canales que lo contengan.
- (4) A fin de prevenir riesgos para la salud pública y animal deberían mantenerse sistemas de control adecuados en Finlandia y el Reino Unido durante el período de vigencia de las medidas transitorias.
- (5) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

⁽¹⁾ DO L 273 de 10.10.2002, p. 1.

Artículo 1

Excepción relativa a las plantas de incineración o coincineración de baja capacidad

1. Con arreglo al apartado 1 del artículo 32 del Reglamento (CE) nº 1774/2002, y a modo de excepción a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 12 de dicho Reglamento, podrán seguir concediéndose autorizaciones individuales, de acuerdo con las normas nacionales y válidas como máximo hasta el 31 de diciembre de 2004, a los operadores de plantas de incineración o coincineración de baja capacidad que no incineren o coincineren material especificado de riesgo o canales que lo contenga y a las que no se aplique la Directiva 2000/76/CE, de forma que Finlandia pueda seguir aplicando dichas normas nacionales a las plantas de incineración o coincineración de baja capacidad y el Reino Unido a las plantas de incineración de baja capacidad, a condición de que:
 - a) los subproductos animales sean manipulados y almacenados de acuerdo con las normas de seguridad, o incinerados o coincinerados sin demoras indebidas de tal manera que sean reducidos a cenizas secas;
 - b) las cenizas secas se eliminen correctamente y se conserven registros de la cantidad y descripción de los subproductos animales incinerados y la fecha de la incineración, y
 - c) las normas nacionales se apliquen sólo en los locales y las instalaciones que aplicaban dichas normas a fecha de 1 de noviembre de 2002.
2. No podrán extraerse las cenizas secas de la cámara de combustión hasta que no finalice la combustión. El transporte y almacenamiento temporal de las cenizas secas se realizará en contenedores cerrados para evitar su dispersión en el medio ambiente y, a continuación, se eliminarán respetando las normas de seguridad.
3. En caso de avería o de condiciones anormales de funcionamiento, el operador de la instalación reducirá o detendrá el funcionamiento de la instalación lo antes posible hasta que éste pueda reanudarse normalmente.

*Artículo 2***Medidas de control**

La autoridad competente adoptará las medidas necesarias para controlar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 1 por parte de los operadores de locales e instalaciones autorizados.

*Artículo 3***Supresión de las autorizaciones y eliminación del material no conforme a la presente Decisión**

1. La autoridad competente retirará de manera inmediata y permanente toda autorización individual relativa a plantas de incineración o co-incineración de baja capacidad que no incineren o co-incineren material especificado de riesgo o canales que lo contenga y a las que no se aplique la Directiva 2000/76/CE a los operadores, locales o instalaciones que ya no cumplan las condiciones establecidas en la presente Decisión.

2. La autoridad competente suprimirá todas las autorizaciones concedidas con arreglo al artículo 1 a más tardar el 31 de diciembre de 2004.

La autoridad competente sólo concederá una autorización definitiva con arreglo al Reglamento (CE) nº 1774/2002 cuando, sobre la base de sus inspecciones, considere que los locales e instalaciones contemplados en el artículo 1 cumplen todos los requisitos del citado Reglamento.

3. Todo material no conforme a la presente Decisión será eliminado de acuerdo con las instrucciones de la autoridad competente.

*Artículo 4***Cumplimiento de la presente Decisión por parte de los Estados miembros en cuestión**

Finlandia y el Reino Unido adoptarán inmediatamente las medidas necesarias para conformarse a la presente Decisión y publicarán dichas medidas. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

*Artículo 5***Condiciones de aplicación**

1. La presente Decisión será aplicable del 1 de mayo de 2003 al 31 de diciembre de 2004.

2. Se aplica a la República de Finlandia en el caso de las plantas de incineración y co-incineración de baja capacidad.

Se aplica al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en el caso de las plantas de incineración de baja capacidad.

*Artículo 6***Destinatarios**

Los destinatarios de la presente Decisión serán la República de Finlandia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Hecho en Bruselas, el 12 de mayo de 2003.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión